



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/82/2019

ACTORA: TERESITA VILLALOBOS TOLEDO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Teresita Villalobos Toledo**¹, en su carácter de afiliada y Concejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática², por la omisión de la misma en nombrar por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal fin.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de reformas a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática. El veinte de octubre de dos mil dieciocho, el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, emitió una convocatoria para llevar a cabo

¹ En adelante actora.

² En adelante Autoridad Responsable.

diversas reformas a los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

2. XV Congreso Nacional Extraordinario. El diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, se aprobó el “**RESOLUTIVO ESPECIAL DEL XV CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ESTATUTARIOS PARA LLEVAR A CABO LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO EN TODOS LOS ÁMBITOS TERRITORIALES MEDIANTE EL NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA**”. En dicho resolutive se acordó que la Dirección Nacional Extraordinaria por única ocasión nombraría a los integrantes de las direcciones estatales en sesión convocada para tal efecto, en los estados que así se considere necesario.

3. Lo anterior, también quedó plasmado en el artículo transitorio Quinto, del referido estatuto.

II. Juicio ciudadano ante la autoridad Federal.

1. Presentación de la demanda en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la actora presentó *vía per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática para nombrar por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto.

2. Acuerdo plenario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-179/2019³. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa, determinó, en su

³ En adelante Sala Xalapa

punto resolutivo **SEGUNDO**, el reencauzamiento del medio de impugnación para que este Tribunal, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

III. Juicio ciudadano ante la instancia local.

1. Radicación y Turno. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por recibidos los autos remitidos por la Sala Regional Xalapa, ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedo bajo el número de expediente **JDC/82/2019**, y por último, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para su correcta sustanciación.

2. Recepción en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordeno realizar el tramite de publicidad que ordenan los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, requiriendo el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

3. Cumplimiento de trámite de publicidad y vista a la actora. En acuerdo de trece de junio de esta anualidad, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veinte de mayo pasado, y ordenó dar vista a la actora con copias simples de las documentales remitidas por la responsable.

Del informe que remite la responsable junto con las actuaciones consistentes al tramite de publicidad ordenado, se advierte que la citada autoridad, señala que desconoce de la

⁴ En adelante, Ley de Medios.

inconformidad alegada por la parte actora y para el caso, señala que, dentro de la normatividad partidista, se contempla el medio de impugnación de la **queja**, y que de acuerdo al principio de definitividad, es el primer recurso que se debería agotar.

4. Desahogo de vista. En acuerdo de veinticinco de junio de este año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito signado por Teresita Villalobos Toledo, mediante el cual desahoga la vista otorgada en acuerdo de trece de junio del mismo año.

5. Propuesta de desechamiento. En determinación de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia, realizó la propuesta de desechamiento correspondiente.

6. Sesión Pública. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁵**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

⁵ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 104, 105, inciso c), 106, 107 y 109 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, del escrito de demanda se advierte que la parte actora se inconforma por la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, por no nombrar, por única ocasión, a los Integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto.

De ahí, que la principal pretensión de la actora sea el nombramiento de los Integrantes de las Direcciones Estatales por la Dirección Nacional Extraordinaria del partido político en comento, pues la recurrente señala que tal omisión, vulnera sus derechos político-electorales como militante y Consejera Nacional del referido partido político.

En ese contexto, se estima que la omisión impugnada crea un escenario que involucra no solo la titularidad de las Direcciones Estatales del Partido de la Revolución Democrática,

sino también, a la comunidad militante del mismo partido político, ante esta situación, se debe respetar la libertad de auto organización y autodeterminación, del que goza todo instituto político; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Improcedencia.

Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁶**”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que la actora se inconforma por la omisión de la responsable en nombrar por única ocasión a

⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

los integrantes de las Direcciones Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

A lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la misma Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y en el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de dicha Ley se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, se prevé que los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. **Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional, estatal o federal, según corresponda.**

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la misma Ley, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la citada Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos, entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de

elección popular, así como los integrantes de sus Órganos de Dirección a nivel Estatal y Municipal.

Además, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se les impone el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 2, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso c), de la misma Ley de Medios, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local, como el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que la resolución o acto impugnado revista las características de definitividad y firmeza.

Tales elementos deben entenderse como un sólo requisito⁷ y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación

⁷ Conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas cualidades.

En este sentido, dicho requisito se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación locales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Tal principio, tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

jurisdicción local o federal, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

En esas condiciones, no sería exigible la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resultaría válido conocer del asunto bajo la figura jurídica del per saltum o salto de instancia.

Los anteriores razonamientos encuentran apoyo en la jurisprudencia 9/2001 cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁸.

En el caso, de la lectura de la demanda, se desprende que la actora, promueve con el carácter de militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de impugnar de la responsable la omisión de designar a los titulares de las Direcciones Estatales del referido partido político en Oaxaca, pues a decir de la inconforme, tal omisión vulnera preceptos constitucionales y en consecuencia los derechos de los militantes

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; asimismo en la página de internet <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

Sin embargo, la actora no justifica porque no es necesario agotar la instancia previa antes de acudir a este Tribunal, por lo contrario, solo se limita a manifestar que se vulneran derechos de los militantes.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁹, señala que, dentro de la normativa partidista, se prevé la queja como medio de impugnación, por medio del cual, los militantes del Partido de la Revolución Democrática, pueden inconformarse en contra de actos u omisiones de los órganos de dirección estatal o municipal, siendo la queja, el primer medio de impugnación que se debe ejercer.

De ahí, que este órgano jurisdiccional considere que, en el caso concreto, no se cumple con el principio de definitividad y firmeza, pues no se agotó el medio de impugnación intrapartidista antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal.

CUARTO. Reencauzamiento.

Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.**

Como ya se apuntó, la actora, en síntesis, impugna la omisión de nombrar a los integrantes de las Direcciones Estatales del multicitado partido político en el estado de Oaxaca, lo que, a su consideración, viola sus derechos político-electorales como militante y como Consejera Nacional del mismo partido, y

⁹ Foja 78

así también, viola los principios democráticos establecidos en los estatutos vigentes.

Al respecto, en la normativa partidista, en específico, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los artículos 106 y 108 establecen que el Órgano de Justicia Intrapartidario es el órgano encargado de resolver las controversias que surjan entre los órganos del Partido e integrantes de dichos órganos; que las resoluciones de dicha Comisión serán definitivas e inatacables, y que, de acuerdo con el artículo 16, inciso g) de los mismos estatutos, las determinaciones de los órganos internos del partido político podrán ser impugnados ante los Tribunales Electorales locales.

Por su parte, el ya citado artículo 108, en sus diversos incisos, señala todos los supuestos en los que son competentes conocer mediante el recurso de “**queja**”, y el caso concreto se encuentra en lo que se establece en el inciso a) del referido artículo.

Además, el artículo 12 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, establece la competencia de dicha Órgano de Justicia para conocer de las quejas u omisiones de los órganos partidistas, integrantes y afiliados.

Por ende, en concepto de esta Tribunal, de conformidad con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, existe un sistema de medios de defensa por el cual puede atenderse la impugnación de la parte actora; y en caso de estar inconforme con la resolución que en su momento emita el órgano partidista, la demandante estará en posibilidad de acudir al juicio ciudadano local y posteriormente ante esta instancia federal, de ser el caso.

En consecuencia, **lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de queja electoral, ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho proceda, para que se pueda agotar la cadena impugnativa.

Sirven de sustento a lo antepuesto las jurisprudencias 01/97 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹⁰, así como 12/2004 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**¹¹, y 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**¹².

Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de demanda a la instancia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

¹¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

Con esto se cumple la directriz dispuesta en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia Constitución y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los demás requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues ello corresponderá analizar a la mencionada comisión.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, **remítase la demanda y sus anexos, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, para que sea el mismo Órgano, conforme a su competencia y atribuciones, a la brevedad posible determine lo que en Derecho proceda, debiendo quedar copia certificada de tales documentos en este Tribunal.

Sirve de apoyo la razón esencial contenida en la tesis número LXXIII/2016, se rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**

13.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha el medio de impugnación y se ordena el reencauzamiento** del presente asunto a efecto de que el Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, atienda las manifestaciones planteadas por la actora, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, quedar copia certificada de tales documentos en este Tribunal, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **con el voto razonado del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.